Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-**2016-00133**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

> *"1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20158200023015 del 2015-03-25*
>
> *2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-: 20158200232555 del 2015-12-02 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución SSPD--20158200023015 del 2015-03-25*
>
> *3. Que se restablezca el Derecho y no se reconozca el acto administrativo particular y presunto reconocido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones Nos. SSPD S5PD20158200023015 y SSPD S5PD20158200232555.*
>
> *4. Que se restablezca el Derecho y se restituya a ELECTRICARIBE el valor que esta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a $6.443.500 por concepto de capital.*
>
> *5. Que se restablezca el derecho y consecuente se restituya a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.*
>
> *6. Que se continúe con el trámite de decisión del recurso de apelación con radicado No2016820032892.*

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se transcriben los siguientes:

- Que en fecha 03 de octubre de 2013, el usuario del servicio, el señor Javier Cuello Bermúdez presentó derecho de petición reclamando la refacturación del mes de septiembre de 2013.

- Mediante resolución *SSPD-20158200023015 del 2015-03-25*, la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. a pagar un monto de Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos con cero centavos ($6.443.500.00)

- Mediante la resolución *SSPD-: 20158200232555 del 2015-12-02*, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la resolución *SSPD-20158200023015 del 2015-03-25*, por considerar que ELECTRICARIBE incurrió en silencio administrativo positivo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ **Primer cargo:**

Infracción de las normas en que debería fundarse. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

> "*La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él*"

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo.158 de la Ley 142 de 1994, pero en cada caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días toda vez que:

(i) La respuesta a la petición fue proferida el 8 DE OCTUBRE DE 2013 es decir antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo.

(ii) La respuesta al recurso fue proferida el 31 de octubre de 2.013 antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo

(iii) ELECTRICARIBE envió por correo certificado, las citaciones para notificación personal de las respuestas. Esto está debidamente acreditado en el expediente.

(iv) ELECTRICARIBE envió oportunamente el aviso para notificación.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

- **Segundo Cargo**

Infracción de las normas en que debería fundarse' infracción del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 esta norma no establece el termino perentorio de un (1) día para enviar la notificación por aviso.

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA para notificar al usuario, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 únicamente señala:

> *"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...)"*

Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso "al cabo de los 2 días del envío de la citación", pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos que se resumen:

RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS:

La parte demandante sustenta sus cargos expresando en parte, que el artículo 158 de la Ley 142 del 1994 "...únicamente sanciona con silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta".

En este contexto se hace necesario definir el Derecho de Petición, como aquel derecho fundamental de toda persona a dirigirse respetuosamente a la Administración Pública, y excepcionalmente a particulares que prestan un servicio público con el fin de exigir una pronta resolución de un asunto en el cual está involucrado ya sea el bien común de la sociedad, la convivencia o el beneficio propio del solicitante. El ejercicio de este derecho, no implica el poder que deba tener el titular de este para obtener lo pedido, sin embargo, la administración o el particular que presta un servicio público si está en la obligación de emitir una respuesta, en los términos de Ley.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre la definición del Derecho de Petición, señalando con propiedad que la "naturaleza de este derecho" fue definida por el propio Constituyente como "un Derecho Fundamental y de aplicación inmediata", según lo regulado en los artículos 23 y 85 de la Constitución de 1991, vinculándolo al ámbito de los 10 derechos inherentes a la persona humana y su importancia derivada del principio de participación democrática en las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así como para asegurar el cumplimiento por parte de las autoridades de la República de sus funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado, dando así mismo cumplimiento a sus fines esenciales. (Sentencias: T-116 de 1997 y T412 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-191 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición, consisten de un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea en interés general o particular (Art. 23 C.P.), y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos dos componentes son inescindibles y la satisfacción del Derecho de Petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma (Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998).

Es pertinente indicar que cuando no se cumple en debida forma con un procedimiento establecido en las normas, se vulnera el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, precepto consagrado en el artículo 29 Constitucional. Sobre el particular la doctrina ha señalado respecto al debido proceso que "...el debido proceso es la aplicación procesal contenciosa del de legalidad — como parece obvio-, buscan preservar el derecho de defensa de los asociados..."

2.5. ALEGATOS

Electricaribe S.A E.S.P, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal ratificando los cargos de nulidad propuestos con la demanda y señalando lo siguiente:

- *Yerra la SSPD al considerar que el artículo 69 del CPACA consagra un término perentorio para el envío del aviso. no existe un término perentorio y cierto para el envío del aviso. la interpretación gramatical del artículo 69 del CPACA, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso.*

- *La postura de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios resulta contraria a la interpretación del consejo de estado, este órgano ha señalado que el*

artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.

- *El artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no consagra término perentorio para el envío del aviso, conforme a la interpretación del tribunal administrativo del atlántico, este órgano ha señalado que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.*

- *El honorable tribunal administrativo del atlántico coincide en que el vacío contemplado en el artículo 69 del CPACA para la remisión del aviso debe llenarse con la aplicación analógica del artículo 68 del CPACA.*

- *Electricaribe envió el aviso teniendo en cuenta los principios de "eficacia, economía y celeridad"*

- *Era procedente el recurso de apelación en contra de las sanciones por expresa disposición del artículo 113 de la ley 142 de 1994. la negativa de apelación fue una violación al debido proceso ya que la ley 489 de 1998 no derogó al artículo 113 de la ley 142 de 1994 porque la ley 489 de 1998 no cumple con los dos requisitos de ser (i) especial y (ii) posterior en relación a la ley 142 de 1994, sino únicamente el requisito de ser posterior.*

- *Violación al debido proceso por no conceder el recurso de apelación. existen varios pronunciamientos judiciales (3) a lo largo del país) que sostienen que el recurso de apelación es procedente.*

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, contestación de la demanda las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda: Alega la parte demandante que los actos demandados deben ser declarado nulos por infracción del artículo 69 del CPACA, posición que no se comparte, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, así como de la ley de servicios públicos y del CPACA, en especial en estricto cumplimiento del artículo 69 de este último, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que la empresa remitió el aviso de notificación fuera del término establecido en dicha norma, generando una indebida notificación y por consiguiente la configuración del silencio administrativo positivo.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento dentro del presente proceso.

.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 08 de julio de 2016[1] y repartida a esta Judicatura en la misma fecha, y mediante auto interlocutorio dictado por este Juzgado el 29 de julio de 2016[2] se admitió la demanda.

[1] Archivo Digital N° 05 (Acta de Reparto)
[2] Archivo Digital N° 06 (Auto admisorio Demanda)

- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia mediante escrito de fecha 29 de junio de 2017.[3]

- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 13 de noviembre de 2020[4].

- De conformidad a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho, por medio de auto de fecha 18 de diciembre de 2020.[5]

- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar sí los actos acusados están inmersos en causal de nulidad, de acuerdo a los cargos propuestos en el escrito de demanda, al haberse sancionado a ELECTRICARIBE S.A E.S. P, por la configuración del silencio administrativo positivo.

Lo anterior pasa por determinar lo siguiente:

Si los trámites de notificación realizados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de notificar las respuestas del derecho de petición, y del recurso de reposición interpuesto por el usuario JAVIER CUELLO BERMUDEZ, se ajustaron a lo dispuesto en las normas que regulan la materia (artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.), en el entendido que la falta de notificación de la respuesta ocasiona el silencio administrativo positivo, origen de la sanción a la prestadora de servicios públicos.

4.3. Tesis del Juzgado: En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de notificar respuesta al derecho de petición presentado por el usuario JAVIER CUELLO BERMUDEZ, se ajustó a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.), y en relación a la notificación realizada de la respuesta del recurso de reposición, esta se realizó en debida forma toda vez que Electricaribe no tenía la obligación de enviar el aviso restrictivamente al sexto día de haberse surtido la notificación personal.

---

[3] Archivo Digital N° 08 (Contestación de la Demanda)
[4] Archivo Digital N° 15 (Constancia de Fijación en lista 13 de noviembre de 2020)
[5] Archivo Digital N° 16 (Auto corre traslado para alegar)

4.4. Marco jurídico.

- ***Sobre la notificación de decisiones administrativas de entidades prestadoras de servicio público domiciliario.***

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere al tema de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, preceptúa:

> *"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*
>
> *Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"*

Bajo la anterior premisa normativa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* en materia de notificaciones, que son del siguiente tenor literal:

> *ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*
>
> *ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"

4.5. Caso Concreto.

Con la demanda de la referencia, Electricaribe, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución SSPD-20158200023015 del 2015-03-25 expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($6.443.500) en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó el usuario JAVIER CUELLO BERMUDEZ.

b) Resolución SSPD-20158200232555 del 2015-12-02, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó la resolución sanción.

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta variados cargos de nulidad que el Despacho por técnica judicial entrara a resolver uno a uno de la siguiente manera:

4.5.1. Análisis crítico de los cargos frentes a las pruebas y premisas normativas.

- **Primer Cargo**

Infracción de las normas en que debería fundarse. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.

Manifiesta la empresa accionante que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante, lo anterior, indica Electricaribe, que en los actos acusados se le impone sanción por la supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

Valorado el cargo en estudio, precisa el Juzgado que el mismo no ostenta de vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, impone a las empresas destinatarias de la norma, como Electricaribe S.A. E.S.P. la obligación de responder los recursos, quejas y peticiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, queja o petición.

La misma norma contiene una sanción para los casos en que la empresa no cumpla con la obligación de responder dentro del término aludido, dicha sanción consiste en que frente a la omisión de la empresa se entiende configurado un silencio administrativo positivo a favor del peticionario.

Al respecto, así reza la norma en cita:

> *"Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él".*

Ahora bien, dicho artículo si bien establece el término en el cual deben resolverse las quejas y peticiones, no indica la forma en que deben notificarse las respectivas respuestas. Esa forma de notificación se encuentra regulada en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.(…)".*

Véase entonces, como la misma Ley que la parte actora utiliza para fundamentar el presente cargo, para efectos de notificación de la respectiva respuesta, remite a la Ley 1437 de 2011, que en cuanto a las notificaciones se da aplicación directa de los artículos 68 y 69 de citado estatuto procesal.

Conforme a lo anterior, nótese como existe integración normativa entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también él envió de la citación para notificación personal de la respuesta, dentro de los términos que la ley otorga para ello. Todo lo cual se contrapone al argumento soporte de este cargo de nulidad, el cual, por las mismas razones se declara impróspero.

- **Segundo Cargo**

Infracción de las normas en que debería fundarse infracción del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 esta norma no establece el termino perentorio de un (1) día para enviar la notificación por aviso.

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA para notificar al usuario.

El aspecto medular del presente juicio se cierne en establecer a quién le asiste la razón en la manera de cómo deben interpretarse armónicamente los artículos 69 del C.P.A.C.A. y 158 de la Ley 142 de 1994.

Este cuestionamiento reluce de la manera como la SSPD entiende el surtimiento de la notificación por aviso, interpretación según la cual, el momento para enviar esa comunicación corresponde, al día hábil siguiente a la consumación del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esto es, al día sexto, puesto que, en su opinión, para garantizar a los usuarios y/o suscriptores sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, no basta que la respuesta sea expedida dentro del término legal, sino además, debe ser puesta en conocimiento de aquellos que, lo debe hacer sirviéndose de la notificación por aviso, ello supone que el envío de la comunicación deba surtirse *inmediatamente* fenecido el plazo en que no fue posible notificarlos personalmente.

Pues bien, esta agencia judicial considera que las posturas que frente a la notificación por aviso fueron denotadas por los extremos del juicio, se contraponen, aun perteneciendo a un mismo método de interpretación legal, que no es otro que, *el gramatical* o *textualista*.

Frente a esto, empecemos señalando que la doctrina ha establecido la existencia de diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros o poco claros de las normas, o servir como instrumentos de guía al Juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico. Esos criterios de interpretación son: gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico, pragmático-consecuencialista, criterio valorativo y de ponderación de intereses y el criterio del precedente.

En lo que corresponde a la legislación colombiana, los artículos 27 al 30 del Código Civil recogen, en suma, los métodos de interpretación establecidos por Savigny, a saber: los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico, de los cuales, para el presente asunto, hemos de abordar únicamente, dos, el gramatical y el sistemático.

Así pues tenemos, que el criterio de *interpretación gramatical* de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) El primero, que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) Segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las

palabras bien sea en el sentido natural y obvio, el que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.

En este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la ley y que no encuentren significado distinto al establecido textualmente dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el *criterio sistemático* refiere a que la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo.

Este criterio obedece a la idea según la cual, el ordenamiento jurídico puede ser concebido bajo la idea de un sistema, de allí, entonces, que la coherencia y la unidad se califiquen como sus características. Esto implica, entonces, que por vía de este método puede el intérprete limitar, precisar o ampliar el radio de acción de una determinada disposición al contrastarla con otras normas consonantes con la materia que trata, pues toda disposición ha sido proferida en el marco de un amplio conjunto de disposiciones de igual jerarquía, con las que debe operar de manera consonante.

Precisa en qué consisten cada uno de los criterios de interpretación citados, viene al caso indicar que esa disposición superior a la que alude el criterio sistemático, para el caso que nos convoca, no es más que el *debido proceso*, derecho constitucional fundamental regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En este asunto, hemos de advertir que en disenso a lo denotado por los sujetos procesales en el objetivo de auscultar el sentido y alcance del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, nuestra posición interpretativa corresponde al *criterio sistemático.*

Bajo este método interpretativo tenemos que, si por la notificación se propugna el conocimiento real de las decisiones judiciales o administrativas con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y ello tiene por objetivo, delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes, el entendimiento que se le deba predicar al artículo 69 dependerá, de cómo se integre armónicamente la carga de la administración de adelantar oportunamente las diligencias notificatorias y el deber de los administrados de comparecer dentro del término legal a notificarse de aquellas personalmente; porque esas cargas y deberes terminan siendo correlativos, por comportar garantías para ambas partes y no tan solo para una de ellas.

Por consiguiente, frente al cumplimiento de la carga de expedir la respuesta y notificarla al administrado oportunamente, le figura al ciudadano el no rehusarse de comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que recibió la citación.

Sin embargo, de vencerse el plazo sin que, por alguna razón aceptable o no, aquel acuda a notificarse personalmente, el punto de partida para acometer el envío del aviso para la administración, dependerá del día a partir del cual el destinatario haya efectivamente recibido la citación en el lugar que indicó donde recibiría notificaciones, esto, para los casos en que la administración tenga conocimiento del domicilio o residencia del destinatario de la notificación y la citación no haya sido devuelta, dando cuenta de esto, la

empresa de correos que haya adelantado la entrega de la comunicación, si es por este medio que fue surtida la diligencia.

Sería algo paradójico, que so capa de propugnar en la salvaguarda de las garantías fundamentales de los ciudadanos, por una interpretación gramatical con imposición de condiciones o plazos inexistentes a lo establecido objetivamente, las autoridades terminarán cercenándoles a los ciudadanos el plazo que tienen para comparecer a notificarse personalmente, por el simple apremio del vencimiento del plazo contado a partir del día en que fue remitida la primera comunicación.

Aunque el tenor del artículo 69 del C.P.A.C.A así parezca indicarlo, el sentido gramatical no puede imponerse de manera aislada a los principios constitucionales, porque, se reitera, bajo una metodología sistemática se puede vislumbrar que, el solo vencimiento del plazo desde el envío del aviso no es suficiente para imponerle a la administración el ejercicio de una carga que solo surgirá de inmediato, si transcurrido ese tiempo hay certeza del recibo de la primera comunicación por el administrado.

Las anteriores observaciones dejan claro que el uso de la interpretación textual de las palabras de la ley no puede ser tenido como único, exclusivo o excluyente criterio clarificador del sentido y alcance de un enunciado.

Recuérdese que, en el derecho fundamental al debido proceso, en el particular aspecto de las notificaciones, puede desarrollarse bajo la loable intención institucional de velar por un proceso breve, expedito y dinámico, pero que respete por igual, los intereses del ciudadano y de la administración, al tiempo que no debe pasarse por alto el abuso de las posiciones dominantes, tampoco debe auspiciarse que los administrados resulten cobijados de beneficios, cuando provengan de la renuencia, de la desidia, o como lo dijera por el Consejo de Estado, - *por una conducta del propio interesado que pretende entrabar las funciones de la administración e impide que se surta con éxito la notificación*.

Entonces, bajo las consideraciones anteriores, se tiene que no estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, un (1) día después del vencimiento de los 5 días correspondientes al envío de citación para notificación personal, toda vez que dicho término se debe comenzar a contabilizar desde el día siguiente en que efectivamente es recibida tal citación por parte del usuario. Para el Juzgado, si Electricaribe S.A. E.S.P., realizó las diligencias de notificación personal y por aviso, dentro del plazo de 15 días que consagran las normas para responder y notificar la respuesta, dicho trámite resulta válido y ajustado a derecho.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la articulación existente entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también él envió de la citación para notificación personal de la respuesta y el aviso en los casos que sea procedente, dentro de los términos que la ley otorga para ello, y se soporta acuerdo al contenido de las pruebas documentales existentes en el expediente, tenemos que, Electricaribe cumplió con su obligación de enviar la notificación por aviso dentro del término legal establecido en la ley 1474 de 2011, es decir al cabo del quinto (5) día del envió de la citación para notificación personal.

A propósito, véase:

- El 31 de octubre de 2013, el usuario JAVIER CUELLO BERMUDEZ presentó recurso de reposición ante Electricaribe S.A. E.S.P.

- A partir de la solicitud presentada, la empresa contaba con quince (15) días hábiles para proferir la respectiva respuesta, los cuales vencían el 25 de noviembre de 2013, profiriendo decisión empresarial en término, el 31 de octubre de 2013.

- En fecha 01 de noviembre de 2013 se remitió citación de notificación personal, recibida en fecha 03 de noviembre de 2013, teniendo el usuario entre el 05 y el 12 de noviembre de 2013 para comparecer a notificarse personalmente, por lo cual la notificación por aviso se envió de conformidad a la normatividad estudiada, el día el 14 de noviembre de 2013, de acuerdo lo anterior, teniendo en cuenta la articulación existente entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a responder el recurso dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también él envió de la citación para notificación personal de la respuesta y el aviso en los casos que sea procedente, dentro de los términos que la ley otorga para ello, y de acuerdo al contenido de las pruebas documentales existentes en el expediente, se tiene por probada la diligente gestión realizada por la empresa prestadora del servicio público.

En ese orden de ideas, tenemos que el trámite de notificación con el envió de la citación se realizó dentro del término de que trata el artículo 68 del CPACA, esto es dentro de los 5 días siguientes a la emisión de la respuesta y el aviso fue enviado al cabo del término señalado en el artículo 69 del CPACA, es decir una vez venció la oportunidad para notificarse personalmente, cumpliéndose con la debida notificación de la respuesta, por lo cual la imposición de términos restrictivos a la demandante por parte de Superintendencia de Servicios Públicos, conlleva a una exigencia y una carga desorbitante en desmedro de la actuación administrativa adelantada por la empresa de servicios públicos.

5. Conclusión.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad parcial de los actos acusados y emitirá orden de restablecimiento del derecho en favor de Electricaribe S.A. E.S.P., sobre todo al considerarse lo siguiente:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que los cargos estudiados tienen vocación de prosperar, derrumbándose la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados.

6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones, en lo que atañe a la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P.:

a) Resolución No. SSPD-20158200023015, expedida el 2015-03-25 por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a $6.443.500 en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó uno de sus usuarios.

b) Resolución No. SSPD – 20158200232555 del 2015-12-02, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó en todas sus partes a la Resolución No. 20158200023015.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anulados, por las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

CUARTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SÉPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.021.963 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional 280.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** para los fines estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

L.P.V